

DECRETO-LEY N° 14.892

La Plata, 22 de agosto de 1956.

Visto el trámite que realiza el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con el objeto de obtener un sistema reglamentario de eficaz y rápida aplicación, para atender las reparaciones de carácter urgente, en los edificios ocupados por los diversos servicios médico-sanitarios a su cargo, en la Provincia, y—

Considerando:

Que la diversidad y número de servicios médico-sanitarios diseminados en el territorio provincial, crean a la nombrada Secretaría de Estado, el problema permanente de reparaciones en los edificios en que aquellos funcionan.

Que el transcurso del tiempo, las influencias climáticas como así también el uso, determinan la necesidad de reparar deficiencias o renovar aspectos edilicios de menor cuantía, pero siempre fundamentales dentro de los fines de su destino, en esos edificios.

Que las funciones de asistencia médica y de carácter social, misión específica y de incuestionable importancia en la acción de gobierno, así como también un criterio de sana administración, aconsejan al arbitrio de medidas que permitan, la más rápida y eficaz atención de problemas derivados de eficiencias menores.

Que los trámites impuestos para estos casos por las prescripciones contenidas en la Ley General de Obras Públicas N° 5.806 y las de su reglamentación, no armonizan en muchos casos con los principios de economía y de urgencia que necesariamente privan en los casos de que se trata.

Que en cuanto se refiere a edificios de propiedad del Estado y en concordancia con lo previsto por el artículo 24º, apartado 30) del Decreto número 5.974/55, reglamentario de la Ley antes citada, corresponde reglamentar la adjudicación total de las obras o trabajos a realizar, de modo que se haga en favor de las empresas o firmas inscriptas o no en el Registro de Proveedores del Ministerio nombrado, circunstancia que posibilitará la atención de los trabajos en los distintos partidos, por conducto de pequeñas empresas locales.

Que con respecto a los inmuebles contratados en locación con propietarios particulares, no se hallan éstos frente a la legislación transitoria de emergencia sobre alquileres, en condiciones de afrontar los trabajos a su cargo con la celeridad indispensable y requerida por el normal desarrollo de las labores inherentes a los servicios médicos sanitarios.

Que de lo expuesto surge la necesidad de establecer un sistema apropiado para que en los límites propios de su actividad, el Departamento de Estado recurrente, pueda resolver las contingencias derivadas de los aspectos enunciados.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Exceptúase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del cumplimiento del requisito exigido por el artículo 24º de la Ley General de Obras Públicas número 5.806, en las contrataciones de obras de refección en establecimientos de su dependencia, que funcione en locales fiscales o arrendados.

Art. 2º Autorízase al citado Departamento para contratar mediante concurso de precio o directamente en casos de urgencia justificados, los trabajos de refección y conservación en los citados edificios, adjudicar y suscribir los contratos por intermedio de las autoridades y procedimientos que establezca la respectiva reglamentación, independientemente de los que realiza dicho Ministerio de conformidad con las disposiciones en vigor, debiendo determinar dicha reglamentación los montos para los cuales no se exigirá la formalización de contrato escrito y funcionarios que adjudicarán las obras mencionadas.

Art. 3º El límite de inversión para las obras de refección y conservación a que se refiere el presente decreto-ley, no podrá exceder de cien mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 100.000 moneda nacional de curso legal), por edificio fiscal y cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$ c/1), con cargo al fisco, por edificio alquilado, sumas que se podrán imputar a la partida correspondiente de la Ley de Presupuesto y/o leyes especiales.

Art. 4º A tal efecto no será de observancia cuanto prescribe la Ley de Contabilidad número 5.351 (T. O. 1952), en su artículo 74º, párrafo 5º.

Art. 5º El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social proyectará la reglamentación de este decreto-ley, dentro de los quince días de la fecha.

Art. 6º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 7º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a sus efectos.

BONNECARRERE.

RODOLFO EYHERABIDE, M. A. ARANDA,

E. CORTÉS, E. G. AGUILERA,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.